

I N F O R M A

N° 028

Excma. Corte:

Exp. 2349-05

Don Pedro Pablo Gutiérrez Philippi, en representación de la entidad bancaria State Street Bank and Trust Company, constituida y vigente de acuerdo con las leyes del Estado de Massachussets, Estados Unidos, solicita en la presentación de fs. 6 el exequátur necesario para que pueda cumplirse en Chile la sentencia definitiva dictada el 07 de mayo de 2002 y registrada en el libro judicial con fecha 08 de mayo del mismo año, por la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, en la causa N° 3201; dicha sentencia, dictada a favor del Banco, condena en forma solidaria a Inversiones Errázuriz Limitada (o "Inverraz"), Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A., Industria Forestal Nacional S.A., Forestal Regional S.A. y Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidef S.A., al pago de US\$ 57.283.874,86 (cincuenta y siete millones doscientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro dólares y sesenta y tres centavos) más intereses de US\$ 20.011,63 (veinte mil once dólares con sesenta y tres centavos) diarios desde el 01 de noviembre dd 2001, y condena también solidariamente a las cinco primeras y a la última de las sociedades señaladas y a Cidef Argentina S.A. y a la Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo

Primera Región (o "Cosayach"), al pago de US\$ 79.180.000,12 (setenta y nueve millones ciento ochenta mil dólares con doce centavos) más intereses de US\$ 21.599,47 (veintiun mil quinientos noventa y nueve dólares con cuarenta y siete centavos) diarios desde el 01 de noviembre de 2001.

Agrega que las sociedades en contra de las que solicita el exequátur, son a) Inversiones Errázuriz Limitada, b) Supermercados Unimarc S.A., c) Salmones y Pesquera Nacional S.A. como continuadora legal y sucesora de las sociedades Pesquera Nacional S.A. y Salmones Unimarc S.A.; d) Unimarc Abastecimientos S.A., e) Forestal Regional S.A., que es el nombre actual de Industria Forestal Nacional S.A. y que ésta absorbió a la antigua Sociedad Forestal Regional S.A.; f) Corporación de Desarrollo S.A., antes denominada Cidef S.A.; g) Corporación de Inversiones S.A., antes denominada Corporación de Inversiones y Desarrollo Financiero Cidef S.A., y h) Sociedad Contactual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región; señala los representantes legales de cada una de ellas.

Precisa que la sentencia señala dos grupos de sociedades que responden solidariamente de cantidades de dinero al Banco, y que son ; a) respecto del pago de US\$ 57.283.874,86 más los intereses de US\$ 20.011,63 diarios, responden las sociedades Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Salmones y Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Forestal Regional S.A.; Corporación de Desarrollo S.A. y Corporación de Inversiones S.A. y

b) respecto del pago de US\$79.180.000 más los intereses US\$21.599.47 diarios, responden las sociedades Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A.; Salmones y Pesquera Nacional S.A.; Unimarc Abastecimientos S.A.; Corporación de Desarrollo S.A.; Corporación de Inversiones S.A. y Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región; hace presente que no se solicita el cumplimiento del fallo respecto de la sociedad denominada Cidef Argentina S.A. por carecer de domicilio en Chile y tampoco se solicita el cumplimiento de la sentencia en cuanto ésta impone una obligación de no hacer respecto de una sociedad denominada Compañía de Salitre y Yodo de Chile S.A.

Exponiendo los hechos relacionados con la sentencia, señala que el Banco celebró con fecha 02 de setiembre de 1994 un contrato por el cual otorgó a Inverraz un préstamo por un monto de capital de US\$ 50.000.000 (en adelante el contrato de crédito 1994) y en la misma fecha Supermercados Unimarc S.A., Pesquera Nacional S.A., Cidef S.A., Salmones Unimarc S.A. e Industria Forestal Nacional S.A., todas filiales de la primera, suscribieron un contrato de garantía por el cual garantizaron incondicionalmente el pago íntegro de todas las sumas adeudadas por Inverraz bajo el contrato de crédito 1994.

Luego con fecha 01 de marzo de 1996 Inverraz y el Banco celebraron un segundo contrato de crédito por el monto de US\$65.000.000 mediante dos desembolsos, uno por US\$ 40.000.000 y otro por

US\$25.000.000 (en adelante el contrato de crédito 1996); simultáneamente y con igual fecha Coyasach (antiguamente Compañía de Salitre y Yodo Primera Región S.A.), Supermercados Unimarc S.A., Cidef S.A., Cidef Argentina S.A., Pesquera Nacional S.A., Salmones Unimarc S.A. e Industria Forestal Nacional S.A., celebraron con el Banco un contrato de garantía en virtud del cual se obligaron incondicionalmente al pago de todas las cantidades adeudadas por Inverraz bajo el contrato de crédito 1996.

Continúa exponiendo que del contrato de crédito de 1994 Inverraz sólo pagó la primera cuota del capital por \$US.5.555.555 y los intereses devengados hasta el 02 de marzo del 2000, y con relación al contrato de crédito de 1996 sólo pagó los intereses devengados hasta el 08 de marzo de 2000; ello motivó que el Banco con fechas 22 de enero y 16 de abril de 2002 enviara notificación a Inverraz y a los garantes donde se les comunicó su decisión de acelerar y cobrar en forma anticipada el total de lo adeudado en virtud de ambos contratos de crédito.

Con fecha 16 de abril de 2002 y frente a la falta de pago de parte de Inverraz y los garantes, el Banco inició una demanda de cobro ante la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, E.E.U.U., en causa civil N°3201 para que el Tribunal los condene al pago del total de lo adeudado bajo los contratos de crédito de 1994 y de 1996; acompaña el texto de la demanda con su traducción oficial; esta demanda fue legalmente notificada a Inverraz y

a cada uno de sus garantes, incluidas las sociedades que nacieron con motivo de la escisión o división de alguno de los garantes, quienes comparecieron al juicio aceptando expresamente la competencia y jurisdicción del Tribunal norteamericano; en junio de 2001 las partes de este juicio suscribieron un acuerdo que ampliaba el plazo para contestar la demanda y cada uno de los demandados reconoció expresamente que se encontraba notificado de la demanda, confirmando la competencia y jurisdicción del Tribunal; los demandados no contestaron la demanda en el plazo ampliado que se acordó, pero sostuvieron negociaciones con el Banco durante varios meses las que no prosperaron en razón de la falta de pago y de alternativas poco satisfactorias por parte de los demandados.

El 28 de setiembre de 2001 el Banco solicitó que se dictara sentencia lo que ocurrió el 30 de noviembre del mismo año, y posteriormente se la corrigió en cuanto a pequeños errores formales con fecha 07 de mayo de 2002 e ingresó en el libro judicial el 08 de mayo de 2002; el 19 de diciembre de 2002 los demandados solicitaron la anulación de la sentencia mediante un recurso denominado "vacatur"; como fundamentos del mismo se señalaron que la acción el Banco debía rechazarse en razón del principio de "forum non conviniens", una especie de incompetencia del Tribunal en razón de conveniencia y de otras ocho alegaciones que se detallan; el Juez de la causa Sr. Robert L. Carter solicitó que la materia fuera conocida por otro Magistrado, Sr. Frank Mass quien luego de varias

audiencias que incluyeron la presentación de documentos y la declaración de testigos, emitió un informe y recomendación que rechazaba integralmente las alegaciones hechas valer por los demandados señalando que ellas no constituían "una defensa meritoria" y por tanto el recurso de nulidad debía ser rechazado; con fecha 05 de noviembre de 2002 la Corte hizo suyo el informe del Juez Sr. Mass y decidió rechazar en todas sus partes las alegaciones de los demandados, considerando que no constituían una defensa meritoria y rechazando el recurso de nulidad; los demandados apelaron de este fallo ante la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, la que con fecha 15 de junio de 2002 rechazó el recurso en todas sus partes; por último los demandados recurrieron ante la Corte Suprema Federal de E.E.U.U. presentando un recurso de "certiorari", el que fue rechazado con fecha 22 de febrero de 2005; de esta manera el fallo dictado por la Corte del Distrito Sur de Nueva York, en la causa N° 3201, pasó a estar firme o ejecutoriado por cuanto las sociedades demandadas han interpuesto todos los recursos disponibles, los que han sido rechazados, no procediendo ningún otro recurso en su contra; corresponde entonces proceder a la ejecución del referido fallo.

Sostiene que en este caso se reúnen todos los requisitos y condiciones prescritos en los arts. 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para la concesión del exequátur; al no existir un Tratado Internacional vigente entre Chile y los E.E.U.U. que regule el cumplimiento de las

resoluciones judiciales pronunciadas por sus Tribunales y no constando el principio de la reciprocidad establecido en los arts.243 y 244 del Código de Procedimiento Civil,procede aplicar el principio de la regularidad del fallo según lo dispuesto en el art.245 de dicho cuerpo legal.

Respecto del requisito del N°1 del art.245, según la doctrina nacional para que se acepte y cumpla en Chile una sentencia extranjera,su contenido no debe oponerse al orden público nacional;la sentencia acoge una acción civil derivada de incumplimientos reiterados de dos contratos de préstamo,condenando a los demandados al pago de determinadas cantidades de dinero más las costas correspondientes;es decir, se trata de una materia de derecho privado en la que no se vulnera de manera alguna normas sustantivas de orden público chileno;el fallo no contiene nada contrario a las leyes de la República,y es una simple aplicación de uno de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico,cual es que lo pactado obliga a las partes, o "pacta sunt servanda".

Con relación al requisito del N°2 del art.245, es decir, que el fallo no se oponga a la jurisdicción nacional,ello ocurre cuando la sentencia extranjera se encuentra en pugna con nuestras leyes básicas sobre jurisdicción y competencia judicial;en los contratos que motivaron la sentencia,como es usual en los contratos de crédito internacionales,las partes han convenido expresamente someterse a la jurisdicción y

competencia exclusiva de los Tribunales del Estado de Nueva York y de los Tribunales Federales ubicados en dicha jurisdicción con la sola excepción que el Banco State Street tiene la opción de demandar a Inversiones Errazuriz y a sus garantes ante los Tribunales de Nueva York o ante otros Tribunales; en junio de 2001 las demandadas suscribieron un documento en el que reconocen "haber sido efectiva y debidamente notificados de la orden de comparecencia" y "la plena jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Nueva York"; además las demandadas comparecieron en el juicio formulando alegaciones y defensas de forma y de fondo y deduciendo recursos, con lo que claramente han reconocido la jurisdicción y competencia del Tribunal que dictó la sentencia.

En cuanto a la validez de la cláusula en virtud de la cual las partes pactaron someterse a la jurisdicción y competencia de un Tribunal extranjero, debe considerarse que ella se encuentra reconocida en el D.L. N° 2349 y también aceptada en el art. 113 del Código de Comercio; esta misma validez la reconoce también el art. 318 del Código de Derecho Internacional Privado, debiendo considerarse que ha existido una sumisión expresa de los contratantes en los términos que la define el art. 321 de dicho cuerpo legal; las normas de este Código han sido reconocidas como verdaderos y definidos principios de Derecho Internacional.

En lo que dice relación con el requisito del N° 3 del art. 235, es decir, que las partes en contra de las que se invoca la sentencia, hayan sido

notificadas de la acción, se cumple y ellas así lo reconocieron al suscribir el acuerdo que les amplió el plazo para contestar la demanda y además dedujeron un recurso de nulidad en contra de la sentencia, por lo que no caben dudas sobre la legalidad y eficacia del emplazamiento de los demandados.

La sentencia cuyo cumplimiento se solicita se encuentra ejecutoriada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos, como se desprende del informe que acompaña emitido por el Abogado Sr. Alex Fischer Weiss habilitado para el ejercicio de la profesión tanto en Chile como en E.E.U.U.; ello ha sido reconocido también por la propia empresa Inverraz, que a una consulta de la Superintendencia de Valores, respondió que no proceden recursos en Estados Unidos.

Termina señalando que como concurren todas y cada una de las circunstancias exigidas por el Código de Procedimiento Civil, se conceda el exequátur solicitado y se ordene que se cumpla en Chile, por el Tribunal competente, la sentencia de 07 de mayo de 2002 e ingresada en el libro judicial el 08 del mismo mes y año, dictada por la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, en la causa N°3201, que condena solidariamente a Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Salmones y Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Forestal Regional S.A., Corporación de Desarrollo S.A. y Corporación de Inversiones S.A. a pagar las suma de US\$57.283.874,86 más intereses de US\$20.011,63

diarios desde el 01 de noviembre de 2001 y así mismo condena solidariamente a Inversiones Errázuriz Limitada, Supermercados Unimarc S.A., Salmones y Pesquera Nacional S.A., Unimarc Abastecimientos S.A., Corporación de Desarrollo S.A., Corporación de Inversiones S.A. y Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región, a pagar la suma de US\$79.180.000,12 más intereses de US\$21.599,47 diarios desde el 01 de noviembre de 2001, con costas.

Una vez agregado un original de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, debidamente traducida y legalizada, a fs.63 se dispuso poner la petición de fs.6 en conocimiento de las sociedades en contra de quienes se pide la ejecución, las que han comparecido a fs.79 la sociedad Inversiones Errázuriz Ltda., a fs.170 la Corporación de Inversiones S.A., a fs.254 la Corporación de Desarrollo S.A., a fs.332 Unimarc Abastecimientos S.A., a fs.421, Forestal Regional S.A., a fs.506 Salmones y Pesquera Nacional S.A., a fs.584 la Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, antes denominada Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo I Región y a fs.661, Supermercados Unimarc S.A.

En sus respectivas presentaciones las referidas sociedades reconocen haber suscrito los contratos de mutuo y de garantías que se señalan, de modo que no existe controversia sobre la efectividad de las obligaciones emanadas de dichos contratos, pero solicitan el rechazo de la solicitud de exequátur con idénticos fundamentos

que, en síntesis, son los siguientes:

I. Los contratos de mutuo y los pactos de garantía fueron suscritos y formalizados en Chile por cuanto los representantes de Inversiones Errazuriz y las restantes sociedades suscribieron y firmaron tales documentos en Chile para cuyos efectos concurrieron al oficio del Notario Público de Santiago Sr. Kamel Saquel Zaror el 02 de marzo de 1994 y el 08 de marzo de 1996 y se procedió en nuestro país a pagar los impuestos correspondientes; por lo tanto los contratos de mutuo, garantías y pagarés deben ser regulados por la ley chilena; todos ellos están referidos a bienes, derechos y acciones, ubicados y domiciliados únicamente en Chile, por lo que conforme con el art. 16 del C. Civil y 113 del C. de Comercio, sus efectos deben arreglarse a la ley chilena;

II. Ha existido de parte del State Street Bank y los acreedores, un conjunto de acciones culpables que impidieron a la deudora concurrir al pago de las deudas, lo que en derecho anglosajón se denomina "interferencias tortuosas" en las negociaciones destinadas a pagar un crédito, las que se describen en las presentaciones.

III. La sentencia que se pretende cumplir no contiene ninguna obligación susceptible de ser ejecutada en Chile; sostienen que la sentencia no declarará ninguna obligación de dar, hacer o no hacer que deba cumplir Inverraz y demás demandados; lo que se resuelve es que "el demandante obtiene una sentencia en contra de los demandados" por los montos de US\$57.283.874,86 y con un interés de

US\$20.011 diarios a partir del 01 de noviembre de 2001, y también la suma de US\$79.180.000,12 con un interés de US\$21.599,47 diarios a partir del 01 de noviembre de 2001; se trata de una constatación o mera declaración de certeza que no fue acompañada por la orden de pagar las mismas cantidades por lo que no es posible solicitar un exequátur a su respecto, pues no hay nada que cumplir o ejecutar en nuestro país: la sentencia en la única parte que ordena algo, es su decisión relativa a que los demandados no pueden vender ni transferir los activos de la Compañía de Salitre y Yodo de Chile S.A. sin el previo consentimiento del demandante y así mismo éste tendrá derecho a percibir los costos, honorarios y gastos, según los citados contratos y garantías, una vez que se entregue una cuenta de los mismos.

IV. La sentencia de cuyo cumplimiento se trata, no cumple con ninguno de los requisitos propios de toda sentencia de condena; dicha resolución no contiene parte expositiva de ninguna especie, no da a conocer consideraciones de hecho ni de derecho, no expresa los principios de derecho o las leyes de acuerdo con las cuales se pronuncia ni menos indica la cuestión controvertida; señalan que si bien el art. 245 N°1 del Código de Procedimiento Civil excluye a las leyes de procedimiento del requisito que la sentencia extranjera cuyo cumplimiento se solicita, no contenga nada contrario a las leyes de la República, estiman que es un principio de orden público y no meramente procesal que las sentencias deben ser tales y de

acuerdo con el art.19 N°3 de la Constitución toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y por ello el art.170 del C.de Procedimiento Civil señala los requisitos elementales para que una resolución pueda ser considerada como una sentencia por lo que no puede ser estimada en Chile como tal;este principio constitucional está avalado por los arts.14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y el art.8 del Pacto de San José de Costa Rica, convenciones internacionales que constituyen leyes de la República conforme lo dispone el art.5 inciso segundo de la Constitución;la resolución que se pretende cumplir no es sentencia en Chile ni en los Estados Unidos,ya que se trata de una resolución de registro que contiene además una orden de no hacer,es decir, una especie de precautoria;

V.-La sentencia infringe el N°3 del art.245 del C.de Procedimiento Civil;sostienen que el fallo en rebeldía dio por probado todo,intereses no pagados, cuotas vencidas con el sólo mérito de la aseveración del demandante;su parte se ha visto impedida discutir la especie y monto de los perjuicios y exponer y acreditar si existió incumplimiento del demandante que afectara total o parcialmente el monto a indemnizar y discutir otros aspectos que se discuten hoy ante Tribunales chilenos;la ausencia de prueba,como consecuencia de la falta de una debida defensa,ha impedido que se determine la responsabilidad que tiene cada empresa en los perjuicios denunciados en atención a que los

contratos establecían distintos niveles de obligación y algunos deudores dejaron de serlo en determinados casos; la ausencia de discusión y prueba no permitió que el fallo que se intenta cumplir haya fijado los montos a pagar por cada empresa sin que en este caso exista solidaridad entre los garantes; todo ello viola el principio del debido proceso aceptado tanto por el sistema jurídico de los E.E.U.U. como por el nacional: en Chile la distribución de la carga de la prueba se regula por el art. 1698 del C. Civil, norma de orden público y aceptada en general por todos los países; por ello quien debía probar el perjuicio y especialmente su monto, era el Banco; los demandados han estado completamente impedidos de defenderse ya que no pudieron hacer valer sus medios de prueba; esta situación viola el principio del debido proceso consagrado en las siguientes normas de orden público: art. 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución, art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, ambos ratificados y vigentes con arreglo al art. 5 inciso segundo de la misma Constitución.

VI.- La sentencia no puede cumplirse porque se opone a la jurisdicción nacional (art. 245 N° 2 del C. de Procedimiento Civil); la sentencia se refiere a materias cuyo conocimiento y fallo corresponde exclusivamente a los Tribunales chilenos con arreglo al art. 73 de la Constitución, 2 y 5 del Código Orgánico de Tribunales, 16 del Código Civil y 113 del Código de Comercio; hace referencia a un

informe en derecho en que se concluye que las clausulas de los contratos en virtud de las cuales se someten a los Tribunales norteamericanos, carecen de valor en Chile por lo que previene el art.1462 del C.Civil que sanciona con nulidad por objeto ilícito a la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas.

VII.-La sentencia no se encuentra ejecutoriada (art.245 N°4 del C.de Procedimiento Civil);la calidad de firme o ejecutoriada de una resolución se encuentra definida en el art.174 del C.de Procedimiento Civil y es un principio de carácter universal que para que puedan ser cumplidas las resoluciones deban tener tal carácter;para acreditar este requisito el solicitante ha acompañado la declaración de un abogado que estaría habilitado para ejercer la profesión tanto en Chile como en Nueva York,pero esta persona no forma parte del Tribunal,no es su secretario ni cumple ninguna función pública que lo habilite para otorgar certificaciones de ejecutoriedad.

VIII.-Falta de personería o de representación legal de quien comparece por el State Street Banck and Trust Company y con motivo de la falta de legitimación activa del mismo para representar a los cesionarios y endosatarios de los créditos;el Abogado Sr.Pedro Pablo Gutierrez comparece como representante del banco indicado,pero no se ha acompañado el poder o mandato de la persona que a su vez habría otorgado

poder al Abogado Sr.Gutierrez,infringiéndose el art.6 inciso primero del C.de Procedimiento Civil;pero además el citado Banco no fue propiamente la parte demandante en el juicio N°3201 de la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York,sino que compareció representando a los cesionarios o endosatarios de los créditos,que fueron cedidos y trasferidos mediante endosos a terceros que indica, novándose las respectivas obligaciones;de esta forma los únicos que tienen legitimación activa para reclamar el cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal,son los cesionarios o endosatarios de los créditos;si bien en los contratos de participación o de cesión y transferencia,se pactó que dicho Banco asumiría la representación de los cesionarios y endosatarios ante los mutuarios para los efectos de la cobranza de los créditos,esta representación en modo alguno comprende el ejercicio de la acción destinada a demandar indemnización de perjuicios, y en todo caso para demandar se exigió como requisito esencial que a lo menso el 50% de los endosatarios o cesionarios de los créditos dieran instrucciones escritas;éstos no han dado instrucciones de ninguna naturaleza y menos aún la de demandar indemnización de perjuicios.

IX.-La prescripción de la acción ejecutiva con arreglo al art.2515 del C.Civil; la resolución de la Corte del Distrito fue registrada en su versión corregida el 07 de mayo de 2002 y la autorización o exequátur se presentó el 24 de mayo de 2005,después de haber trascurrido el plazo de

tres años; los arts. 242 a 251 del C. de Procedimiento Civil al reglamentar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros, están referidos a que ellas se pretendan ejecutar en Chile y las palabras ejecución o ejecutar nos remite inmediatamente a las acciones ejecutivas, que en este caso se encuentran prescritas; las sentencias que resolvieron sobre los reclamos relacionados con la falta de un debido proceso, no impedían que se ejecutara lo registrado en Nueva York o en Chile, de ser procedente; su derecho a ejecutar prescribió, a lo menos en Chile.

X.-La solicitud debe ser rechazada por no cumplirse con el requisito de la reciprocidad (art. 243 del C. de Procedimiento Civil); al efecto cita la opinión de un informe que concluye que "tampoco existe reciprocidad respecto de la misma materia (cumplimiento de sentencias) con los Tribunales Federales norteamericanos" y estos "según se me ha informado fehacientemente, jamás han ejecutado un fallo chileno";

XI.-La resolución cuyo cumplimiento se solicita infringe las leyes de la República y normas positivas de orden público interno e internacional (art. 245 N°1 del C. de Procedimiento Civil); en primer lugar se sostiene, de acuerdo con un informe en derecho, que no obstante lo convenido en el punto 11-L del contrato celebrado por el Banco con Inversiones Errázuriz que señala que "este contrato está formalizado en Nueva York y de conformidad con el art. 5.1401 de la Ley de

Obligaciones Generales del Estado de Nueva York, se ha de interpretar y ejecutar de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York por las cuales se ha de regir, sin considerar las leyes o reglamentos relacionados con los conflictos de leyes", esta clausula es nula y contraviene el orden público chileno, en atención a que es un contrato nacional, celebrado en Chile y sus efectos (pagar la deuda por el mutuario por vía de transferencia electrónica), se producen en Chile, por lo que queda sometido a la ley chilena por aplicación del art. 14 del C. Civil, aunque parcialmente el contrato produzca efectos en el extranjero en relación con el art. 16 inciso tercero del mismo Código; suponiendo que el contrato fuera internacional, la legislación nacional no es taxativa respecto de la aceptación de la ley de autonomía con carácter absoluto, ya que si bien el art. 16 inciso segundo del C. Civil reconoce valor a las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño, el inciso tercero dispone que los efectos que deban cumplirse en Chile se arreglarán a las leyes chilenas, lo que reitera el art. 113 del C. de Comercio con relación a los contratos mercantiles; se estima en tal informe que es inaceptable en derecho que las partes por su sola voluntad o arbitrio trasformen un contrato nacional en uno internacional; la elección de la ley no puede traer consigo el propósito de eludir el derecho aplicable al contrato y existe fraude a ley cuando las partes eligen la ley que rige el contrato y no existe ninguna conexión o contacto

que lo justifique ;así la nacionalidad, domicilio o residencia no pueden ser considerados como elementos objetivos que respalden la autonomía de la voluntad, pero sí lo es el lugar el lugar donde se produzcan los efectos o el lugar de cumplimiento de la obligación:en segundo lugar se sostiene que la resolución contraviene las leyes de la República (art.245 N°1 del C.de Procedimiento Civil) y la jurisprudencia y la doctrina han señalado que"las sentencias o resoluciones extranjeras en nada se pueden oponer ni pueden ser incompatibles con el orden público ni con el Derecho Público chileno ni contrarios a la moral o las buenas costumbres" y ello importa que el fallo no contravenga el orden público chileno y que conforme al Derecho Internacional Privado chileno se haya dictado de acuerdo con la ley chilena;las normas procesales que se encuentran dentro del Código de Procedimiento Civil son reglas de orden público y dentro de ellas,las que describen las características propias de toda sentencia, ninguna de las cuales se cumple en la resolución de 07 de mayo de 2002 de la Corte del Distrito Sur del Estado de Nueva York, en los términos del art.170 del C.de Procedimiento Civil;en tercer lugar se sostiene que no consta que las firmas estampadas en la referida resolución, correspondan efectivamente a un funcionario del Poder Judicial de Estados Unidos, ni menos que éste sea Juez en dicho país;se impugna por tanto que el documento presentado hubiera sido legalizado en la forma que prescribe el art.345 del C.de Procedimiento Civil, por lo que

carece de todo valor, no es un instrumento público ni tampoco una sentencia: en cuarto lugar se sostiene que el fallo y el proceso mismo violan e infringen los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa, consagrado en el art. 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución; hace mención también a las disposiciones del art. 8 Números 1 y 2 letras c) y f) del Pacto de San José de Costa Rica y a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las garantías mínimas del debido proceso y sostiene que la sentencia no los cumple por que la demandante en ningún momento ni instancia alguna ante los Tribunales de Estados Unidos, probó los perjuicios demandados, y como el Tribunal que dictó la resolución nunca abrió un término probatorio ni fijó puntos sobre los cuales debía recaer, se ha vulnerado a su parte el derecho de aportar o rendir pruebas, derecho esencial dentro del debido proceso; de acuerdo con su petitorio, la demanda persigue la indemnización de perjuicios los que se solicitaron determinar en juicio; pero ocurre que el juicio en que se determinarían jamás ha tenido lugar, y por el contrario, sin la existencia de este juicio y sin rendirse prueba alguna, el peticionario del exequátur pretende cumplir una resolución por una determinada suma de dinero; como jamás se recibió la causa a prueba, los demandados se vieron imposibilitados de hacer valer sus medios de defensa y rendir sus pruebas, y como la actora nunca probó los perjuicios, se ha vulnerado el principio básico de la carga de prueba en las

obligaciones que contiene el art.1698 del Código Civil y también lo que dispone el art.14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por Chile el año 1996.

XII.-No se puede conceder el exequátur en razón de que existen dos litigios pendientes sobre la misma materia;en primer lugar existe el juicio pendiente caratulados "Inversiones Errázuriz Ltda y otros con State Street Bank and Trust Company",seguido ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago,cuyo petitorio transcribe y que se encuentra pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago;en segundo lugar existe el juicio pendiente ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago,caratulado "State Street Bank and Trust Company con Inversiones Errázuriz Limitada y otros" Rol N°5449-2001, en la cual los demandados solicitaron se declarara la prescripción de todas las acciones y obligaciones derivadas de los mutuos;es improcedente conceder el exequátur respecto de la resolución antes referida,por cuanto ante los Tribunales chilenos se está debatiendo la nulidad de la cláusula que otorgó jurisdicción a los Tribunales del Estado de Nueva York,como igualmente se está discutiendo la prescripción de todas las obligaciones y acciones derivadas de los contratos de mutuo.

La empresa Inversiones Errázuriz Ltda.a fs.776 acompañó los documentos que se encuentran en custodia y el solicitante acompañó los referidos en el segundo otrosí del escrito de fs.784, que se mantienen igualmente en custodia.

Por la resolución de fs,735 se ordenó la vista a esta Fiscalía Judicial, y los antecedentes han sido recibidos en fs.874.

Con relación al cumplimiento de las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, nuestro país ha adoptado un sistema que ha sido denominado "en cascada", considerando diversas circunstancias una en pos de la otra; así primeramente corresponde otorgarles el valor "que les concedan los tratados respectivos" como señala el art.242 del Código de Procedimiento Civil, y a falta de ellos se ha establecido el sistema de la "reciprocidad" a que alude el art.243 del mismo Código al señalar que "si no existen tratados sobre la materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile", agregando el art.244 que "si procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile".

Y como regla final en el art.245 se establece el criterio de la "regularidad internacional" de los fallos que subordina su cumplimiento a ciertos requisitos, que al tenor de la doctrina son "superficiales, en el sentido de no entrar a analizar su justicia o injusticia intrínseca" sino que "miran a salvaguardar el orden público, a verificar el emplazamiento de la parte en contra de quien se hacen valer y a la observancia de las reglas de competencia".

Además complementan la reglamentación legal en nuestro país las normas contenidas en el Título

X del Libro IV del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante en las partes no contrarias a nuestras leyes atendida la reserva con la que fue ratificado y aprobado, pero que tiene el valor de ser demostrativo de las reglas de Derecho Internacional Privado reconocidas por Chile.

De lo anteriormente expuesto se sigue que el procedimiento que se reglamenta en los arts. 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para otorgar en nuestro país fuerza obligatoria a las sentencias y resoluciones pronunciadas en países extranjeros, no es una instancia en la que corresponda debatir nuevamente el fondo del asunto resuelto en la sentencia, sino que se encuentra destinado a establecer si concurren las circunstancias en virtud de las cuales corresponde denegar o aceptar su cumplimiento.

La primera regla contenida en el art. 242 es que la sentencia extranjera tendrá en Chile el valor que les concedan tratados bilaterales o multilaterales que nuestro país tenga suscritos con la nación de origen, y en el presente caso esta regla no tiene aplicación en razón de que entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por sus respectivos Tribunales.

Si no existen tratados sobre la materia, entran a aplicarse las reglas contenidas en los arts. 243 y 244, que se fundan en el principio de la "reciprocidad" como se ha dicho, y este requisito presenta la dificultad de la prueba que

se debate justamente en esta gestión, y sobre el cual existen opiniones y sentencias en diversos sentidos; cuando existe una norma legal en el país extranjero que rechaza la posibilidad de cumplir en dicha nación las sentencias nacionales, sin duda corresponderá aplicar el art.244 ,pero la dificultad se presenta cuando de hecho se conceden o no se conceden las autorizaciones para las sentencias chilenas ya sea en forma general y permanente o en forma ocasional; como se trata de una situación de hecho corresponderá probar a quien lo alegue que en el país correspondiente se ha negado el cumplimiento de las sentencias nacionales ,ya sea en forma permanente o en forma mayoritaria para rechazar el exequátur, alegación que ha sido formulada por los oponentes en los Capítulos IX de sus respectivas presentaciones.

Estima la informante que en el presente caso no existen antecedentes fácticos que permitan concluir que los Estados Unidos de Norteamérica no da en forma sistemática cumplimiento a los fallos nacionales.

En razón de lo anterior no resulta posible aplicar el principio de la reciprocidad, por lo que es necesario acudir al artículo 245 ya citado, que establece: "...las resoluciones de los tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes: 1° Que no contengan nada contrario a las leyes de la República...; 2° Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional; 3° Que la parte en contra de

la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa; y 4° Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas."

Corresponderá examinar cada uno de los requisitos recién enumerados cuya concurrencia la parte solicitante estima acreditada:

Requisito del N°1 del art.245.

La impugnación de este requisito aparece formulada en los escritos de oposición en sus Capítulos I,II y III.

En primer término se señala que los contratos,mutuos,garantías y pagarés deben ser regulados por la ley chilena porque fueron efectivamente suscritos,otorgados y formalizados en Santiago,tienen relación con bienes ubicados en Chile y tienen por finalidad regular actos y convenciones que producirán sus efectos unicamente en nuestro país;sostienen que contraviene el orden público chileno acordar que dichos bienes y relaciones jurídicas queden sometidos a una legislación foránea como acontece con las cláusulas de los contratos de mutuo y de garantía que establecen que la ley aplicable a estos contratos sería la del Estado de Nueva York,en los EE.UU.,pactándose ,además,una prórroga de jurisdicción a los Tribunales de dicho Estado;como estas alegaciones dicen inmediata relación con el requisito del N°2 del art.245, se analizarán más adelante en forma conjunta.

En los Capítulos II y III de las oposiciones se sostiene que el exequátur debe ser rechazado por que la supuesta sentencia condenatoria de pago, no contiene obligación alguna susceptible de ser ejecuada en Chile, y no es tal porque no cumple con ninguno de los requisitos propios de toda sentencia de condena, al no contener parte expositiva, no expresar consideraciones de hecho y de derecho, no señalar los principios de derecho o las leyes de acuerdo con las cuales se pronuncia, ni tampoco indica la cuestión controvertida.

Esta Fiscalía estima que la sentencia que se trata de cumplir contiene la declaración de la existencia de dos obligaciones al expresar que el demandante (State Street Bank and Trust Co.) "obtiene una sentencia en contra" ..y enumera a los demandados... "mancomunada y solidariamente, por un monto liquidado de US\$ 57.283.874,86 con un interés previo a la sentencia de \$20.011,63 por día a contar del 01 de noviembre de 2001", y además "por un monto liquidado de US\$ 79.180.000,12 con un interés previo a la sentencia de US\$ 21.599,47 por día a contar del 1 de noviembre de 2001, inclusive"; los términos "obtiene una sentencia" con que ha sido traducida la frase en inglés "have judgement", indican con toda claridad que se ha reconocido judicialmente la existencia de las obligaciones que señala, por lo que la alegación de que la sentencia no impone ninguna susceptible de ejecutarse en Chile, carece de todo fundamento real; en nuestro lenguaje jurídico el verbo "obtener" indica

justamente el acogimiento de una pretensión.

La alegación de que la sentencia no tendría tal carácter por no contener los requisitos propios de ellas como son parte expositiva, consideraciones de hecho y de derecho y demás requisitos que se han señalado, debe ser igualmente desestimada atendido lo que señala el N°1 del art.245 que dispone no tomar en consideración las leyes de procedimiento que se aplican en Chile; y ello no puede ser de otra manera porque las leyes que regulan los procedimientos judiciales en nuestro país, si bien son de orden público dentro de Chile, no pueden tener aplicación extraterritorial; en razón de ello, la ley las excluye atendida la variedad legislativa de los Estados respecto de los procedimientos judiciales.

La exigencia de no contener la sentencia nada contrario a las leyes de la República dice relación exclusivamente con el contenido de sus decisiones.

La informante considera que al reconocerse al Banco solicitante, la existencia de dos créditos en moneda extranjera con los intereses pactados en contratos validamente celebrados, es decir, la titularidad de la acción para obtener la restitución de la cantidad de moneda extranjera entregada en mutuo y sus intereses, la sentencia no contiene nada contrario a las leyes de la República, sino que por el contrario ella aparece dictada conforme con las normas legales que en Chile obligan a cumplir los contratos válidamente celebrados ; en la sentencia no se registra decisión

alguna sobre la validez de las cláusulas que someten los contratos a las leyes del Estado de Nueva York y a la jurisdicción de sus Tribunales, materias que no fueron propuestas en el juicio respectivo y que por otro lado, aparecen que los demandados han reconocido expresamente en dicha litis.

II.-Requisito del N°2 del art.245.

Los demandados sostienen que la sentencia que se pretende hacer cumplir es contraria al orden público y se opone a la jurisdicción nacional; las alegaciones se fundan en la ilegalidad de las cláusulas que sometieron los contratos de mutuo y de garantía a las leyes del Estado de Nueva York y en virtud de las cuales las partes se someten a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de dicho Estado respecto de cualquier acción o proceso judicial.

La ilegalidad de las cláusulas referidas la fundan los oponentes en las normas de los arts.14,16 inciso segundo y tercero y 1462 del Código Civil,5 del Código Orgánico de Tribunales y 113 del Código de Comercio.

La primera hace obligatoria la ley chilena para todos los habitantes de la República, que en el presente caso son solamente los demandados, y las del art.16 disponen que las partes pueden celebrar válidamente en país extranjero estipulaciones relativas a bienes situados en Chile, pero sus efectos para cumplirse en Chile, se ajustarán a las leyes chilenas.

El art.1462 del C.Civil prescribe que "la

promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto"

Finalmente el art.113 inciso segundo del C.de Comercio repite la norma del art.16 respecto de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero, "a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa".

Todas estas disposiciones legales deben ser interpretadas en forma armónica y ello nos debe conducir a que en los contratos mercantiles celebrados en país extranjero, la ley nacional permite a las partes acordar someter el contrato a una legislación extranjera, la cual por dicha virtud se convierte en una legislación "reconocida por las leyes chilenas" y por ende tal pacto no resulta nulo por ilicitud de objeto.

Los demandados sostienen que los contratos de mutuos y de constitución de garantías han sido celebrados en Chile porque los representantes de las sociedades demandadas los suscribieron en Chile y ante un Notario de Santiago; pero tales contratos, redactados en idioma inglés en sus originales, fueron suscritos por parte del State Street Bank and Trust Company en Nueva York y son, a juicio de esta Fiscalía, contratos de índole internacional; por este concepto se entienden los contratos que por sus elementos de hecho resultan involucrados distintos sistemas jurídicos, no siendo necesariamente sólo sus efectos o derechos u obligaciones que nacen para las partes los que le confieren tal calidad, sino que también existen

otros elementos de conexión como la ubicación de los bienes, la nacionalidad, domicilio o residencia de las partes.

Los contratos de crédito contienen mutuos por las sumas de US\$50.000.000 el de fecha 02 de setiembre de 1994 y de US\$ 65.00.000 el de fecha 01 de marzo de 1996, y ante la ley nacional solamente se han perfeccionado o "celebrado" mediante la entrega o tradición de las sumas de dinero indicadas, que se encontraban en el patrimonio del Street Bank en Nueva York, efectuada en forma electrónica a Inversiones Errazuriz S.A., conforme lo disponen los arts. 2196 y 2197 de nuestro Código Civil; por ello no es posible sostener que tales contratos se "celebraron" en Chile, como se pretende por los demandados por el hecho de haberse firmado los documentos por una de las partes en Chile; al haberse perfeccionado los mutuos en un país extranjero (Estados Unidos), las cláusulas contractuales en virtud de las cuales las partes acordaron que se regirían por las leyes del Estado de Nueva York y que las partes se someten expresamente a la jurisdicción de sus Tribunales, tienen pleno valor.

Con relación a los contratos de garantía por los que las demás sociedades demandadas se obligaron a pagar las sumas de dinero norteamericano que adeudaba Inversiones Errázuriz S.A., constituyen en realidad contratos de fianza solidaria, con las limitaciones respecto de su monto que se señalan para cada una de ellas, y en tales acuerdos no se entrega en garantía ningún bien raíz o mueble

ubicado en Chile, de modo que el patrimonio de estas sociedades sólo resulta afectado por el derecho de prenda general que asiste a todo acreedor; pretender que por este derecho el contrato respectivo pierde su carácter de internacional y deviene en uno nacional que infringe el art.16 inciso primero del Código Civil, carece de todo asidero y su aceptación llevaría al absurdo de hacer ilusorio el referido derecho de prenda general: por otro lado el contrato de garantía resulta un pacto subordinado a los contratos de crédito y por tanto tiene, también, el carácter de un contrato internacional.

Las cláusulas pactadas en contratos internacionales que someten sus efectos a una legislación extranjera y otorgan competencia a Tribunales foráneos son una manifestación de la autonomía de la voluntad en el derecho internacional de las obligaciones, que en nuestro país resulta lícita, y así se ha reconocido en los considerandos del preámbulo del D.L.N°2349, publicado en el D.Of.de 28 de octubre de 1978, que dicen: "constituye una práctica comercial generalizada, cuya aplicación alcanza a nuestro país, que en los contratos internacionales relativos a negocios y operaciones de carácter patrimonial"... "se inserten estipulaciones en virtud de las cuales se les sujeta a determinadas legislaciones extranjeras"... "que, dentro del sistema jurídico chileno tales estipulaciones son lícitas", y el referido cuerpo legal con esos fundamentos declara válidos los pactos de las

instituciones públicas y del Estado de Chile que sujetan al derecho extranjero y someten a Tribunales extranjeros, los contratos internacionales, y faculta al mismo Estado para "renunciar a la inmunidad de ejecución"; si el propio Estado de Chile puede suscribir estos pactos, no resulta posible sostener que ellos se encuentran prohibidos en el ámbito del derecho privado.

Con relación a los efectos de la cláusula que somete a las partes a la jurisdicción de un Tribunal de Nueva York, ella resulta acorde con lo que prescribe el art. 318 del Código de Derecho Internacional Privado al señalar que "Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel al que los litigantes se sometan expresamente siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario"; éste se trata de un principio de Derecho Internacional Privado aceptado por nuestro país.

No resulta infringido el art. 5 del Código Orgánico de Tribunales porque el asunto que se resolvió en la sentencia no aparece promovido dentro del territorio de la República, sino que lo fue en el extranjero ante la Judicatura a la cual las partes se habían sometido en forma expresa.

Por lo anteriormente señalado, la sentencia cuyo reconocimiento se solicita, no contiene nada contrario a la jurisdicción nacional, y se cumple

el requisito del art.245 N°2 del C.de Procedimiento Civil.

III.-Requisito del art.245 N°3 del mismo cuerpo legal.

En el capítulo IV de las oposiciones se sostiene que en este caso, los demandados se encontraron completamente impedidos de defenderse, ya que no pudieron hacer valer sus medios de defensa ni rendir pruebas y fueron condenados a pagar la suma de US\$ 137.878.652 por la sola afirmación del actor sin ninguna prueba, no respetándose con ello las normas de un debido proceso que son de orden público consagradas en los arts.19 N°3 inciso quinto de la Constitución y en las disposiciones que señala de los Pactos de San José de Costa Rica y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por de pronto los oponentes no impugnan que fueron debidamente notificados de las acciones, es decir, que fueron efectivamente emplazados al juicio, y de los antecedentes se desprende que no contestaron la demanda a pesar de haber obtenido una ampliación del plazo legal para ello, reconociendo y aceptando someterse al poder jurisdiccional del Tribunal que dictó la sentencia; la circunstancia de haberse mantenido rebeldes respecto de la contestación no implica que la litis se hubiere desarrollado sin su audiencia, de modo que no puede sostenerse que se hubiere faltado a las normas del debido proceso en este aspecto.

También se sostiene que se vieron

impedidos de hacer valer sus medios de defensa y particularmente de rendir pruebas; esta alegación deberá ser desestimada en atención a que los demandados recurrieron de acuerdo a los procedimientos del Estado de Nueva York solicitando la anulación de la sentencia por razones de forma y fondo, procedimiento del que conoció un Juez distinto del que dictó la sentencia, dentro del cual se recibieron pruebas y que terminó con el rechazo íntegro de las alegaciones formuladas dictado por la Corte del Distrito Sur, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, y finalmente el recurso intentado ante la Corte Suprema Federal también fue rechazado.

De lo anterior se desprende que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, aparece dictada después de una dilatada tramitación en que los oponentes han tenido la oportunidad de "hacer valer sus medios de defensa", por lo que concurre el requisito que se examina y que los demandados impugnan.

Finalmente cabe consignar que la afirmación contenida en las oposiciones de que la sentencia dispone el pago de una cantidad de dolares por la sola afirmación de actor respecto de la deuda del capital e intereses y que no se rindió prueba alguna sobre la especie y monto de los perjuicios, no resulta verdadera ya que la existencia de las obligaciones de pagar las cantidades entregadas en mutuo consta de los contratos respectivos, así como también los intereses

pactados y en la sentencia no se ordena pagar más perjuicios que los intereses respecto de los cuales no se requiere prueba como lo dispone el art.1559 N°2 del Código Civil, bastando el hecho del retardo.

IV-Requisito del N°4 del art.245.

En los Capítulos VI de las oposiciones se sostiene que la sentencia que se examina no se encuentra ejecutoriada, fundado en que el concepto definido en el art.174 del Código de Procedimiento Civil, es un principio de derecho de carácter universal y que tiene igualmente aplicación en conformidad a las leyes de Estados Unidos.

Agrega que para acreditar esta circunstancia se ha acompañado una declaración de un Abogado que sería profesional habilitado para ejercer la profesión tanto en Chile como en el estado de Nueva York, pero tal persona no forma parte de la Corte del Distrito Sur de dicho estado, no integra sus tribunales, no es secretario de alguno ni cumple ninguna función pública que lo habilite para otorgar certificaciones de encontrarse una resolución ejecutoriada.

Este requisito deriva de la circunstancia que resultaría absurdo tratar de cumplir en Chile una sentencia que no es dable cumplir en el país en que se dictó y que no se aviene con las condiciones de seguridad y estabilidad que tienen las resoluciones firmes, es decir aquellas que no son susceptibles de recursos que las puedan revocar o modificar, o que habiendo sido revisadas por tales recursos, ellos fueron resueltos.

No es dable aplicar estrictamente el

concepto de sentencia ejecutoriada que contiene el art.174 del C.de Procedimiento Civil porque la ley en este caso se remite al derecho extranjero, al decir, "ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas".

El derecho extranjero dentro de un proceso nacional es un hecho susceptible de ser probado por todos los medios que señala la ley, y de ellos, los informes en derecho resultan el medio probatorio más adecuado como lo señala el art.411 N°2 del C.de Procedimiento Civil; si bien las afirmaciones del Abogado Sr.Alex Ficher Weiss no constituyen propiamente un informe pericial en derecho extranjero, resulta un antecedente valioso, apreciado conforme a la sana crítica, al que deben unirse el certificado signado con el N°8 del segundo otrosi del escrito de fs.6 mantenido en custodia, emitido por el Secretario del Tribunal del Distrito de Nueva York que dictó la sentencia, en el cual se señala que fue apelada y ratificada por la Corte de Apelaciones, y además el reconocimiento que se hace por los demandados de que no proceden más recursos contra la sentencia en la carta respuesta de 14 de marzo de 2005 a la Superintendencia de Valores, documento N°11 de la custodia respectiva.

Todos estos antecedentes deben llevar a la conclusión de que la sentencia materia del exequátur se encuentra firme de acuerdo con las leyes de Estados Unidos y es ejecutable en dicho país, por lo que se cumple con este requisito.

Los oponentes se han limitado a afirmar

que el fallo no se encontraría ejecutoriado pero no han allegado antecedentes probatorios que desvirtúen los anteriormente ponderados ni han demostrado que la sentencia no es ejecutable de conformidad con las leyes del estado de Nueva York.

V.-Alegaciones, defensas o excepciones que no es posible resolver dentro del procedimiento de exequátur.

Considerando que el procedimiento recién referido tiene como único objeto examinar la sentencia extranjera a fin de determinar si se cumplen con los requisitos que la ley nacional impone para darle fuerza legal, debe concluirse que no se trata de una instancia en la que corresponda pronunciarse sobre materias del fondo respecto de lo resuelto en el juicio tramitado en el país extranjero.

Las siguientes materias a juicio de esta Fiscalía no pueden ser abordadas o resueltas dentro del presente procedimiento:

I.-La falta de personería o representación legal de quien comparece por el State Street Bank, y la falta de legitimación activa de dicho Banco para representar a los cesionarios o endosatarios de los créditos (Capítulos VII de las oposiciones); se trata netamente de una eventual excepción que puede ser opuesta a la ejecución.

II.-La prescripción extintiva de las obligaciones declaradas en la sentencia (Capítulos VIII de las oposiciones); se trata también de una eventual excepción que es posible oponer en el

juicio ejecutivo correspondiente.

III. Las circunstancias de hecho que se mencionan bajo la denominación de "interferencia tortuosa", que habrían impedido o dificultado la defensa de los demandados en la causa; aceptar estas alegaciones importa una revisión de la forma y del fondo del juicio en que se dictó el fallo, lo que se encuentra completamente excluido de la finalidad del presente procedimiento.

IV. La existencia de dos litis pendientes que dicen relación con la materia.

Estima la informante que si bien es efectivo que existen las causas aludidas, lo cierto es que ellas podrían hacer procedente la excepción correspondiente en el juicio ejecutivo a que puede dar origen el exequátur, pero ello no resulta posible discutirlo dentro de este procedimiento, atendida su finalidad.

Sin perjuicio de lo recién señalado cabe consignar que en el proceso Rol N° 5930-2003 seguido ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, en que se debate sobre la ley por la cual deben regularse los contratos de mutuo, pagarés y pactos de garantía, la validez de las cláusulas que someten los contratos de mutuo y los pactos de garantía a la legislación extranjera, y las que prorrogan la jurisdicción, el Tribunal correspondiente se declaró incompetente para conocer de la causa, estimando que su conocimiento correspondía al Tribunal de Nueva York al cual las partes se había sometido expresamente, resolución que se encuentra apelada.

En la causa Rol N° 5449-2001 del 24°

Juzgado Civil de Santiago, se demanda por el State Street Bank & Trust Company, a Inversiones Errázuriz Ltda., Sociedad Holandesa N.V., Sociedad "Coyasach", Sociedad Alimentos Nacionales S.A., Sociedad Guycor Inc., Compañía de Salitres y Yodo Cala Cala S.A., Compañía de Salitre y Yodo Soledad S.A., "Cosayach Chile S.A." y Compañía Minera Negreiros S.A. a fin de que se declare la simulación de ciertos actos y contratos y por ende su inexistencia o nulidad, y, en subsidio, se ejerce la acción pauliana o revocatoria de dichos actos y contratos; se trata de un juicio en que se ventilan acciones distintas a las declaradas en la sentencia que se trata de hacer cumplir en Chile, y respecto de otras personas jurídicas; en este juicio la Sociedad Inversiones Errázuriz Ltda. opuso las excepciones dilatorias de incompetencia del Tribunal y de litis pendencia haciendo valer las cláusulas 11M de los contratos de crédito que les hace aplicable las leyes del Estado de Nueva York y por los que las partes se sometieron expresa y exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de dicho estado, es decir, alegaciones y defensas contrarias a lo que han expuesto en sus oposiciones; con ello han reconocido su validez ante los Tribunales chilenos.

Por lo anteriormente expuesto debe concluirse que la sentencia que se pretende hacer valer en Chile, cumple con todos los requisitos del art. 245 del Código de Procedimiento Civil y que las demás alegaciones, excepciones y defensas hechas valer por los demandados recién señaladas no son

materias que deban ser resueltas dentro de este procedimiento de exequátur.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, esta Fiscalía Judicial es de opinión que US.Excma. conceda el exequátur solicitado a fs.6 para que se cumpla en Chile la sentencia dictada el 07 de mayo de 2002 por la Corte del Distrito Sur del estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, en la causa N°3201, que condenó a los demandados al pago de las sumas de dinero que en ella se señalan por concepto de capital e intereses.

Santiago, 23 de enero de 2006



MONICA MALDONADO CROQUEVIELLE  
Fiscal Judicial de la Corte Suprema